



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 96/2015.

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **13890**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veintisiete de abril de dos mil quince, el C. [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), escrito de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“MEDIANTE SOLICITUD 13890 EN EL PORTAL [HTTP://TRANSPARENCIA.YUCATAN.GOB.MX/HISTORIAL.PHP#](http://TRANSPARENCIA.YUCATAN.GOB.MX/HISTORIAL.PHP#) SOLICITÉ CONOCER EL NÚMERO DE VÍCTIMAS DE SECUESTRO QUE FALLECIERON DURANTE SU CAUTIVERIO, DESDE 2010 HASTA MARZO DE 2015. SIN EMBARGO HA TRANSCURRIDO MÁS DE UN MES DESDE QUE REALICÉ MI SOLICITUD Y NO TENGO RESPUESTA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC)”

SEGUNDO.- Mediante auto emitido el día treinta de abril del año que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso; finalmente, en virtud que el domicilio señalado por el particular para efectos de oír y recibir notificaciones que derivaran del presente medio de impugnación, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Instituto, la suscrita ordenó girar atento exhorto al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), que por analogía es la autoridad homóloga a este Organismo Autónomo en materia de transparencia, para que en auxilio de las



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 96/2015.

labores de éste último se sirviera efectuar de manera personal la notificación del acuerdo en cuestión.

TERCERO.- En fecha diecinueve de mayo del año en curso, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

CUARTO.- El día veintiocho de mayo del presente año, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través del oficio marcado con el número RI/INF-JUS/045/15 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 13890, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL DOCUMENTO ANEXO AL PRESENTE.

... ”

SEGUNDO.- QUE EL C. [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MANIFIESTA LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

...”

QUINTO.- Mediante proveído dictado el día catorce de julio del año que acontece, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, mediante el cual rindió Informe Justificado; asimismo, del análisis efectuado al Informe Justificado, si bien la Unidad de Acceso aceptó la existencia del acto reclamado, lo cierto

es, que de la solicitud marcada con el número de folio 13890, se vislumbró que el nombre de la persona que apareció como solicitante resultó ser diverso al proporcionado por quien interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, esto es, se discurrió la existencia de una discrepancia entre la persona que efectuara la solicitud de acceso, y la diversa que se ostenta como recurrente, por lo que, a fin de establecer la procedencia o no del recurso de inconformidad al rubro citado se consideró pertinente requerir al C. [REDACTED] para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, remitiera la solicitud de acceso marcada con el número de folio 13890, que hubiere realizado en fecha ocho de marzo del dos mil quince ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se actualizaría la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción II, de la Ley de la Materia, en razón del 49 B, fracción I de la ley en cita; de igual forma, se advirtió que parte de las documentales adjuntas al informe justificado, no formaban parte de la solicitud de acceso en cuestión y que en adición, contenían datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de dichos documentos, a fin que ésta obrare en los autos del expediente al rubro citado, y las versiones íntegras de las referidas constancias fueran enviadas al Secreto del Consejo General del Instituto; por último, se tuvo por presentado el oficio marcado con el número INFODF/DJDN/SSL/021/2015 de fecha veintinueve de junio del presente año, signado por el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del cual informó que el exhorto que le fuera ordenado por auto de fecha treinta de abril del año que transcurre, lo realizó en fecha diecisiete de junio del propio año.

SEXTO.- En fecha catorce de agosto del año en curso, se notificó a la recurrida a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,913 el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO de la presente determinación.

SÉPTIMO.- Por medio del proveído de fecha diez de septiembre de dos mil quince, se tuvo por presentado el oficio marcado con el número INFODF/DJDN/SSL/026/2015 de fecha veintisiete de agosto del presente año, signado por el Director Jurídico y Desarrollo



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 96/2015.

Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del cual informó que el exhorto que le fuera ordenado por auto de fecha catorce de julio del año que acontece, lo realizó en fecha diecisiete de agosto del propio año; de igual forma, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del auto de fecha catorce de julio del mismo año, feneció sin que aquél remitiera la solicitud de acceso con folio 13890, a consecuencia, se declaró precluído su derecho; por último, se le dio vista a las partes que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

OCTAVO.- En fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,945, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 96/2015.

I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado marcado con el número RI/INF-JUS/045/15 que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este apartado se analizará si en el presente asunto se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

De los hechos expresados y de las documentales que obran en autos, se desprende que el recurso de inconformidad que nos ocupa, fue interpuesto por persona diversa a la que formuló la solicitud marcada con número de folio 13890, en fecha once de marzo del dos mil quince ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual requirió lo siguiente: *Número de víctimas de secuestro que fallecieron en cautiverio, desde el año dos mil diez hasta el presente año*; ya que de las constancias adjuntas al Informe Justificado remitido por ésta, en específico de la solicitud en comento se advierte que el apartado denominado "DATOS DEL SOLICITANTE O DE SU REPRESENTANTE", plasma el nombre siguiente: [REDACTED] mismo que resulta diverso al del ciudadano que interpusiera el recurso de inconformidad que se resuelve, a saber: [REDACTED]

En lo que respecta a la interposición del recurso de inconformidad, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 96/2015.

**EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY...
...”**

Del numeral en cita, se colige que sólo los solicitantes podrán interponer el recurso de inconformidad, cuando la conducta de la autoridad les cause agravio, y únicamente podrán hacerlo por sí mismos o a través de su legítimo representante con el documento que les faculte para ello.

En el presente asunto, se considera que el solicitante no interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, por sí mismo, ni a través de legítimo representante; esto, toda vez que la solicitud de acceso marcada con el número de folio 13890, no contiene dato alguno que indique el nombre de quien actúe en representación de la C. [REDACTED] (solicitante), ni de los autos del expediente al rubro citado se vislumbra documento que acredite que el C. [REDACTED] (quien interpusiera el recurso de inconformidad que nos ocupa) ostenta tal carácter, por lo que no se puede asegurar que éste se encuentre facultado para promover el medio de impugnación que nos ocupa; o que la conducta desplegada por la Unidad de Acceso obligada le cause perjuicio, ya que del requerimiento que se le hiciera por auto de fecha catorce de julio del año en curso, con el objeto que: remitiera la solicitud de acceso marcada con el número de folio 13890, que hubiere realizado en fecha once de marzo del año que transcurre ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no remitió la solicitud de acceso referida, ni realizó argumentación alguna al respecto.

Consecuentemente, se sobresee el presente asunto, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento establecida en el ordinal 49 C, fracción II, de la Ley de la Materia, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 49 B.- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 96/2015.

I.- QUE SE INTERPONGA POR PERSONA DIVERSA A AQUELLA (SIC) QUE HIZO LA SOLICITUD;

...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

..."

SEXTO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil quince, se ordenó que parte de las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo remitiera a este Instituto, a través del oficio RI/NF-JUS/045/15, fueran enviadas al Secreto del Consejo, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que podrían contener datos personales en términos del ordinal 8 fracción I y 17 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, en razón que este es el momento procesal oportuno, se determina que las documentales descritas en dicho auto, permanezcan en el Secreto de este Órgano Colegiado, ya que en el presente asunto se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C fracción II de la Ley de materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 49 B fracción I de la citada Ley, esto es, sería ocioso entrar a su estudio, pues la litis en la especie quedó insubsistente, y por ende, el estudio de la publicidad de los datos aludidos ha quedado sin materia.

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED]



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 96/2015.

contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que el domicilio proporcionado por el recurrente a fin de oír y recibir notificaciones es el siguiente: **Calle [REDACTED] Colonia [REDACTED]**, y éste se encuentra fuera de la jurisdicción de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos 25 y 30 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al referido 49 de la citada Ley, **gírese atento exhorto** al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), que por analogía es la autoridad homóloga a este Organismo Autónomo en materia de transparencia, pues al igual que este Instituto es el órgano garante del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6° Constitucional, **para que en auxilio de las labores de este Organismo Autónomo, se sirva a efectuar de manera personal la notificación de la presente determinación al C. [REDACTED] en el domicilio previamente señalado**, siendo que para tales fines se remite a dicha autoridad copia de la presente resolución, previa expedición y certificación de la misma, esto, con base en el artículo 9 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 96/2015.

las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de septiembre de dos mil quince.-----

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
CONSEJERA

ANE/LACF/HNM